

PROYECTO DE DECRETO DE CONSELL POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS DE LAS AYUDAS DESTINADAS A REALIZAR ACTUACIONES PARA LA VUELTA A LA NORMALIDAD DE LAS ZONAS AFECTADAS POR UNA EMERGENCIA O CATÁSTROFE

PREAMBULO

La Ley 13/2010, de 23 de noviembre, de la Generalitat, de Protección Civil y Gestión de Emergencias en su artículo 2.8 establece que el objetivo fundamental, entre otros, de la actuación de las administraciones públicas en la Comunitat Valenciana en materia de protección civil y gestión de emergencias, será rehabilitar las zonas afectadas por las emergencias y gestionar la vuelta a la normalidad.

La misma ley, en su artículo 63.1 establece que se entiende por vuelta a la normalidad el conjunto de actuaciones que, tras una situación de emergencia declarada, estén orientadas a procurar el desarrollo de la actividad cotidiana de las personas en las zonas afectadas por una emergencia o catástrofe, y en sus artículos 12.1, apartado m y 63.2 establece que corresponde a la conselleria competente en materia de protección civil y gestión de emergencias, impulsar y coordinar las actuaciones de las diferentes administraciones para la restitución de la normalidad tras una emergencia declarada.

Entre los riesgos que pueden dar lugar a una situación de emergencia en la Comunitat Valenciana cabe destacar las inundaciones, los incendios forestales, los fuertes viento, las nevadas y los temporales marinos. La existencia de este tipo de situaciones de emergencia de naturaleza catastrófica tiene una importante repercusión en el ámbito económico y social que hace necesario articular un sistema de ayudas que palién los daños causados por dichas emergencia y atiendan la situación de necesidad en que pudiesen encontrarse los colectivos directamente afectados.

A través de este Decreto, se pretende establecer unas ayudas que permitan acometer de manera inmediata las actuaciones precisas para conseguir la vuelta a la normalidad de las zonas afectadas por las emergencias.

Por todo ello, en virtud de la competencia atribuida en el artículo 1 del Decreto 103/2015, de 7 de julio, del Consell, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerias de la Generalitat, a la vista del artículo 160.1.a de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones,

DECRETO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

El presente decreto tiene por objeto establecer, en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, las bases reguladoras de la concesión de las ayudas destinadas a realizar actuaciones que, tras una situación de emergencia declarada, estén orientadas a procurar el desarrollo de la actividad cotidiana de las personas en las zonas afectadas por dicha emergencia o catástrofe.

Artículo 2. Naturaleza

1. La concesión de estas ayudas tendrá carácter subsidiario respecto de cualquier otro sistema de cobertura de daños público o privado, nacional o internacional, del que puedan ser beneficiarios los afectados.

2. No obstante, cuando los mencionados sistemas no cubran la totalidad de los daños producidos, las ayudas previstas en este decreto se concederán con carácter complementario y serán

compatibles en concurrencia con otras subvenciones, indemnizaciones, ayudas, ingresos o recursos, procedentes de sistemas públicos o privados, nacionales o internacionales, hasta el límite del valor del daño producido o de la cuantía o porcentaje de este que se fije en las correspondientes convocatorias.

3. Las ayudas deberán ir destinadas a actuaciones de reparación de los daños en las infraestructuras y bienes públicos, naturales, edificios y otras construcciones, así como mobiliario y enseres, producidos como consecuencia de la emergencia o catástrofe, y, en su caso, de los gastos extraordinarios que, con carácter urgente, se hubieran tenido que efectuar como consecuencia de los mismos. No será objeto de las ayudas, con arreglo al presente decreto, las actuaciones dirigidas a nuevas infraestructuras y bienes públicos ni a la mejora de los mismos.

Artículo 3. Régimen jurídico aplicable

1. El procedimiento de concesión se regirá por lo establecido en el presente decreto y las disposiciones que lo desarrollen, por la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones, por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la citada ley, así como por la demás normativa que sea de aplicación.

2. Las ayudas se otorgarán en régimen de concesión directa, en aras del interés público y social derivado de las singulares circunstancias que concurren en una situación de emergencia, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Artículo 4. Financiación

Las ayudas reguladas en este decreto serán financiadas con cargo al fondo de contingencia del ejercicio en el que se convocan las ayudas.

Artículo 5. Beneficiarios

1. Podrán ser beneficiarios de las ayudas establecidas en este decreto los ayuntamientos afectados por una situación de emergencia declarada.

2. En atención a la especial naturaleza de las ayudas previstas en este decreto, se eximirá a sus beneficiarios del cumplimiento de los requisitos regulados en el artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

3. Los instrumentos de concesión de las ayudas que se otorguen en base a este decreto no precisarán de su notificación a la Comisión Europea, de acuerdo con los artículos 1.3 y 3.4 del Decreto 128/2017, de 29 de septiembre, del Consell, por el que se regula el procedimiento de notificación y comunicación a la Comisión Europea de los proyectos de la Generalitat dirigidos a establecer, conceder o modificar ayudas públicas, por tratarse de ayudas destinadas a reparar los perjuicios causados por desastres naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional, expresamente declaradas compatibles en el artículo 107.2.b) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. De acuerdo con lo previsto en el artículo 7.4 del citado Decreto, dichos instrumentos deberán indicar expresamente este extremo.

Artículo 6. Modalidades de ayudas

Podrán concederse ayudas para atender a:

1. Los daños provocados en bienes e infraestructuras de titularidad municipal. La cuantía de las ayudas podrá ser de hasta el 100% del valor de los daños producidos por la emergencia o catástrofe. Los gastos imputables a estas ayudas pueden comprender, además de los importes de ejecución de la actuación, los honorarios de redacción del proyecto y dirección de la actuación, en la parte proporcional a la actuación realizada con esta ayuda, que en su conjunto no podrá superar la ayuda

concedida. Quedarán excluidas de dicho concepto las infraestructuras de generación, transporte y distribución de energía eléctrica e instalaciones de telecomunicación.

2. Los gastos extraordinarios que, con carácter urgente, hubieran tenido que efectuar los ayuntamientos como consecuencia de una emergencia o catástrofe, llevados a cabo en el mismo momento de producirse esta o en los inmediatamente posterior a la finalización de los hechos causantes, siempre que su objetivo sea el funcionamiento de los servicios públicos esenciales o imprescindibles para garantizar la vida y seguridad de las personas. La cuantía de las ayudas podrá ser de hasta el 100% del valor los gastos extraordinarios realmente efectuados. A estos efectos, se excluyen de dicho concepto los trabajos llevados a cabo con medios propios de la corporación local, ya sean materiales, tales como maquinaria, herramientas, etc., o humanos, entendido por tales el personal contratado con anterioridad a los hechos causantes. En ningún caso serán objeto de estas ayudas los gastos de personal generados por bomberos, policía local, protección civil y otros de carácter análogo.

3. Los daños en instalaciones, bienes e infraestructuras agrarias o de otros sectores económicos distintos del forestal. Las ayudas consistirán en una subvención estimada en función de las pérdidas declaradas de hasta el 100% del valor de los daños producidos por la emergencia o catástrofe, hasta un importe máximo de 12.000 euros por titular. Para la valoración del cálculo de las ayudas se tendrá en cuenta los siguientes módulos:

a) Daños en instalaciones, bienes e infraestructuras agrarias:

Algarrobo	1.200 €/ha
Almendro	1.590 €/ha
Cítricos	6.000 €/ha
Frutales	2.700 €/ha
Olivo	1.615 €/ha
Vid	1.800 €/ha

b) Daños en instalaciones, bienes e infraestructuras cinegéticas:

Siembras cinegéticas:	500,00 €/ha
Puntos artificiales de alimentación (comederos):	330,00 €/ud
Puntos artificiales de agua (bebederos):	150,00 €/ud
Señalización:	7,50 €/ud

4. Los daños producidos en bienes muebles e inmuebles de personas físicas y jurídicas. Las cuantías de las ayudas serán las siguientes:

a) Por destrucción total de la vivienda, hasta el 100% de los daños valorados, no pudiendo superar 15.120 euros, si es vivienda habitual, y 12.118 euros, si es vivienda no habitual.

b) Por daños que afecten a las estructuras de la vivienda, hasta el 50% de los daños valorados, no pudiendo superar 10.320 euros, si es vivienda habitual, y 8.974 euros, si es vivienda no habitual.

c) Por daños que no afecten a las estructuras de la vivienda, hasta el 50% de los daños valorados, no pudiendo superar 5.160 euros, si es vivienda habitual, y 4.062 euros, si es vivienda no habitual.

d) Por daños en el equipamiento personal y doméstico básico de la vivienda, una cantidad correspondiente al coste de reposición o reparación de los enseres afectados, que no podrá ser superior a 2.580 euros, si es vivienda habitual, y a 1.474 euros, si es vivienda no habitual.

A los efectos de las ayudas previstas en este apartado, se entiende por vivienda habitual la que constituye el domicilio efectivo, continuado y permanente de la unidad familiar o de convivencia.

Artículo 7. Inicio del procedimiento

El procedimiento de concesión de las ayudas reguladas en el presente decreto se iniciará de oficio mediante la publicación de la correspondiente convocatoria aprobada por la Presidencia de la Generalitat, sin perjuicio de la eventual delegación de competencias.

Artículo 8. Plazo, formalización y lugar de presentación de solicitudes

1. las solicitudes se formularán en los modelos y plazos que se determinen en la correspondiente convocatoria.

2. Las solicitudes, junto con la documentación que las acompaña, podrá presentarse en el Registro del Centro de Coordinación de Emergencias de la Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias, sito en la avenida Camp de Turia, 66, l'Eliana-Valencia (CP 46183), sin perjuicio de poder presentarse por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 16 de la Ley 39/2015, e 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

3. La solicitud también podrá presentarse por vía telemática.

4. A las solicitudes deberá acompañarse los documentos que se determinen en la correspondiente convocatoria. En el caso de que trámites administrativos ajenos a los solicitantes impidieran las aportaciones documentales previstas, estos deberán presentar la solicitud en el plazo establecido para ello y acreditar haber instado la elaboración en el plazo de 10 días desde que finalmente hubieran sido obtenidos.

5. Si la solicitud no reúne los requisitos y documentos que se señalen en la convocatoria de las ayudas se requerirá al interesado para que, en un plazo de 10 días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición previa resolución de acuerdo con la ley de procedimiento administrativo vigente.

Artículo 9. Instrucción

1. El órgano competente para la ordenación e instrucción del procedimiento será la Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias.

2. Las solicitudes presentadas serán evaluadas por la Oficina Única Postemergencia, creada por la Ley 13/2010, de 23 de noviembre, de la Generalitat, de Protección Civil y Gestión de Emergencias para el seguimiento y coordinación de las actuaciones posteriores a una catástrofe o emergencia.

3. La Oficina Única Postemergencia, a la vista de los expedientes tramitados, evaluará las solicitudes, realizará cuantas comprobaciones e inspecciones complementarias estime pertinentes, efectuará una estimación presupuestaria con cargo al fondo de contingencia del año de convocatoria de la ayuda y elaborará una propuesta, que será elevada a la Comisión Interdepartamental, creada por la Ley 13/2010 antes indicada, para su posterior sumisión a la aprobación por el Consell, con arreglo a los siguientes criterios:

a) La relación directa y determinante de los hechos causantes de la solicitud de ayuda, con la situación de emergencia o de catástrofe, en los términos establecidos en este decreto.

b) El carácter ineludible e inaplazable de las actuaciones a las que se ha de subvenir con la ayuda solicitada.

c) La proporcionalidad entre la magnitud de daños producidos y la cuantía de las ayudas que se va a conceder.

d) El carácter complementario con otras ayudas, indemnizaciones u otros beneficios que, por los mismos conceptos, pudieran ser concedidas por otras Administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales.

Artículo 10. Resolución

1. El plazo máximo para resolver y notificar las solicitudes sobre las ayudas será de seis meses a contar desde la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes que determine la correspondiente convocatoria, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado notificación expresa, las solicitudes se entenderán desestimadas por silencio administrativo.

2. El órgano competente para adoptar la resolución de concesión de las ayudas será el presidente de la Generalitat, sin perjuicio de la eventual delegación de competencias.

3. La resolución pondrá fin a la vía administrativa, y contra la misma o contra la desestimación por silencio podrán interponerse los recursos que procedan conforme a la legislación vigente.

Artículo 11. Modificación de la resolución

La cuantía de las ayudas concedidas podrá ser modificada en cualquier momento, aun cuando se haya satisfecho su importe, cuando se hubiesen alterado las condiciones para la obtención de la ayuda, así como cuando se hayan obtenido concurrentemente otras aportaciones para los mismos fines, y estas superen conjuntamente el valor del daño producido.

Artículo 12. Régimen del pago de la ayuda

1. Dada la naturaleza y las circunstancias de carácter humanitario, social y económico que motivan el presente decreto, el libramiento de las cantidades destinadas a financiar las ayudas se anticiparán hasta el 100%, de conformidad con lo establecido en el artículo 117.3.a) de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones.

2. El beneficiario estará exenta de la constitución de garantías por pagos anticipados, en virtud de lo dispuesto por el artículo 16.3.d) de Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, habida cuenta que la entidad colaboradora es una persona jurídica de naturaleza pública.

Artículo 13. Ejecución y justificación de la ayuda

1. Las ayudas deberán estar ejecutadas y justificadas ante la Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias, en el plazo que se indique en la convocatoria.

2. La justificación de las ayudas concedidas se efectuará mediante los siguientes documentos:

a) Una memoria técnica final que certifique la correcta realización de las diferentes actuaciones.

b) Un certificado del alcalde del municipio en el que indique que todos los daños a los que se ha destinado la ayuda son consecuencia la situación de emergencia o catástrofe que dio lugar a la convocatoria.

c) Un certificado del Secretario/a del municipio de la totalidad de los gastos realizados hasta el 100% de la aportación efectuada, incluyendo una relación completa que especifique capítulo de gasto y tipología de actuación, y todo ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y demás normativa aplicable.

3. Los gastos a justificar deberán corresponderse con los contenidos de las solicitudes presentadas, no siendo admisibles gastos de actuaciones que no estén específicamente contemplados en la solicitud.

Artículo 14. Obligaciones de los beneficiarios

1. Son obligaciones de los beneficiarios de las ayudas:

a) Comunicar a la la Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias la obtención de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados y concedidos para la misma finalidad contemplada en el presente decreto. Esta comunicación deberá efectuarse tan pronto como se conozca y, en todo caso, con anterioridad a la justificación de la ayuda.

b) Realizar las actuaciones que fundamenta la concesión de la ayuda.

c) Justificar la ayuda en los términos y plazos previstos en las respectivas convocatorias.

b) Reintegrar los fondos percibidos que no hubiesen sido debidamente justificados en tiempo y forma, así como en los supuestos contemplados en el artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

c) Conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos recibidos en tanto puedan ser objeto de las actuaciones de comprobación y control.

d) Someterse a las actuaciones de comprobación que, con respecto a la gestión de dichos fondos, lleven a cabo los técnicos competentes en las materias objeto de estas ayudas, así como a las actuaciones de control financiero que realice la Intervención de la Generalitat y a los procedimientos fiscalizadores de la Sindicatura de Comptes.

Artículo 15. Pérdida o minoración y reintegro de la ayuda concedida

1. Serán causas de reintegro de las ayudas concedidas las establecidas en el artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

2. Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la ayuda, y en todo caso la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras administraciones o entes públicos o privados, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión cuando supongan que el beneficiario obtenga unos ingresos superiores a la cuantía del daño producido. En este supuesto, procederá el reintegro del exceso obtenido sobre el valor del daño producido, así como la exigencia del interés de demora correspondiente.

3. En los supuestos en que proceda, se incoará el correspondiente procedimiento de minoración o dejación sin efecto de la ayuda, previo trámite de audiencia y notificación al interesado, para que pueda alegar lo que estime pertinente en defensa de su derecho.

4. El órgano competente para adoptar la resolución correspondiente será el presidente de la Generalitat, sin perjuicio de la eventual delegación de competencias.

5. La resolución pondrá fin a la vía administrativa, y contra la misma o contra la desestimación por silencio podrán interponerse los recursos que procedan conforme a la legislación vigente.

Artículo 16. Plan de control

Se llevará a cabo un plan de control de la realización de la actuación para la que se ha concedido la ayuda, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la Ley 1/2015, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones, sobre un mínimo del 5% de las solicitudes presentadas y del 5% del volumen solicitado, seleccionadas por un procedimiento aleatorio corregido por criterios de factores de riesgo, mediante:

a) La comprobación y control de la documentación de carácter económico justificativa del importe concedido y de la memoria técnica relativa a la actuación, que a tal efecto se ha establecido en las presentes bases como de aportación preceptiva por el beneficiario para la justificación de la ayuda.

b) Control sobre el terreno de la actuación realizada.

Artículo 17. Régimen sancionador

El régimen sancionador en la materia regulada en el presente decreto será el establecido en el título IV de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, en sus preceptos básicos, así como en el título X, capítulo IV de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Repercusión presupuestaria

La aprobación del presente decreto no tiene incidencia alguna en la dotación de los capítulos de gasto asignados a la Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias.

Segunda. Ejecución por empresa pública

Las actuaciones que se desarrollen a través de inversión directa podrán ejecutarse mediante el encargo a medios propios a los que se refiere la Disposición adicional vigésimo tercera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.